

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 046-2025-GM-MPC

Cajamarca, 26 de febrero de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 57726-2024, de fecha 20 de agosto de 2024; Informe Legal N° 006-2024-GTySV-MPC/JLCV, de fecha 29 de octubre de 2024; Informe Legal N° 017-2024-GTySV-MPC/JLCV, de fecha 04 de diciembre de 2024; Carta N° 006-2025-GM-MPC; Informe Legal N° 025-2025-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. "Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."

1.1. Antecedentes:

1.1. Que, mediante Resolución de Gerencia N° 112 -2024-GTySV-MPC, de fecha 04 de diciembre de 2024, se resuelve:

- ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes N° 259-2024- SRAT-GTSV-MPC de fecha 21 de octubre de 2024, que resuelve DESESTIMAR la solicitud sobre "Alcanzo memorial para creación de nueva ruta para el Caserío Yun Yun Alto hasta Cajamarca", presentado por el administrado, el señor Esaú Chuquimango Huatay.
- ARTICULO SEGUNDO: DERIVAR los actuados a la Gerencia Municipal de esta entidad, a fin de que proceda con la evaluación de la nulidad de la Carta N° 059-2024-GTySVMPC, de fecha 24 de agosto de 2024, y proceda conforme a sus funciones y atribuciones.
- ARTICULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el presente expediente administrativo y sus actuados, a la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes.
- ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución al administrado ESAU CHUQUIMANGO HUATAY en el Caserío San Juan Pampa - Cajamarca. Celular N° 972326153. Conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004- 2019-JUS.

[...]

1.2. Del Análisis realizado por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.

2.1. Que, debemos señalar que se viene solicitando la declaración de nulidad de la Carta N° 059- 2024-GTySV-MPC, de fecha 24 de agosto de 2024, emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; al respecto, es preciso señalar que mediante Informe Legal N° 017-2024-GTySV-MPC/JLCV, de fecha 04 de diciembre de 2024, señala que:

[...]

1.4. Con fecha 30 de setiembre de 2024, mediante Informe N° 116-2024-SRAT-GTSV-MPC/YJLC, la Analista legal de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, concluye en que la Carta N° 059-2024- GTySV-MPC, de fecha 23 de agosto de 2024, por medio de la cual el entonces Gerente (E), Ray Alexander Pazos Antesana, otorga "una autorización provisional", contraviene las normas legales vigentes, puesto que el acto que contiene - autorización provisional de ruta-, no se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 17-2009-

MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, ni en ninguna otra normatividad, recomendando a esta gerencia declarar la Nulidad del Acto.

[...]

1.6. Con fecha 21 de octubre de 2024, mediante Carta N° 259-2024-SRAT-GTSV-MPC, la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, emite una respuesta al administrado Esau Chuquimango Huatay, respecto de su solicitud presentada "Solicitamos creación de ruta", resolviendo lo siguiente: "(...) se aprecia que es una autorización provisional (la otorgada mediante Carta 059-2024-GTySV-MPC) que según el Decreto Supremo N° 17-2009-MTC-Reglamento Nacional de Administración de Transporte NO ESTABLECE NINGÚN TIPO DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL.

2.2. Dicho ello, la Gerencia de Transportes y Seguridad vial viene considerando a la Carta N° 059-2024-GTySV-MPC, de fecha 23 de agosto de 2024, como una **AUTORIZACION PROVISIONAL**, a la solicitud de creación de ruta, planteada por el administrado Esau Chuquimango Huatay.

2.3. Que, mediante Carta N° 006-2025-GM-MPC, se procede a notificar al Sr. Esau Chuquimango Huatay, el INFORME LEGAL N° 006-2024-GTySV-MPC/JLCV; de 29 de octubre de 2024 y el INFORME LEGAL N° 017-2024-GTySV-MPC/JLCV, de fecha 04 de diciembre de 2024, con la finalidad de que pueda hacer efectivo su derecho de defensa, ante una posible nulidad de oficio, otorgándole para tal fin, el plazo de cinco (05) días hábiles.

2.4. Que, mediante Informe N° 045-2025-MAC-OGGDCyAC-MPC, de fecha 18 de febrero de 2025, la Oficina de Mejor Atención al Ciudadano hace de conocimiento que el Sr. Esau Chuquimango Huatay, ha presentado el día 12 de febrero de 2025, el expediente N° 2025010453, el cual tiene el siguiente asunto: "SOLICITA CREACION DE RUTA DE YUYUN BAJO", mismo que viene siendo atendido por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.

3. De lo Establecido en la Normatividad.

3.1. Con antelación debemos señalar que, habiéndose procedido a notificar la Carta N° 006-2025-GM-MPC, en la cual se le otorga el plazo correspondiente al administrado para que realice su derecho a la defensa correspondiente, el mismo no lo ha hecho dentro del plazo estipulado en la normatividad, motivo por el cual esta autoridad procederá a resolver el presente procedimiento con la documentación existente.

3.2. Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su numeral 3.11., del artículo 3, define de la siguiente manera a la "autorización":

- 3.11 Autorización: Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento.

3.3. De igual manera, el mencionado reglamento en su numeral 3.12., respecto a la **Autorización eventual**, la define así: "Acto administrativo por el cual la autoridad competente autoriza a un transportista del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional o regional, para que realice un servicio extraordinario originado en un contrato de servicios. La autorización eventual se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento".

3.4. Como se observa, el reglamento Nacional de Administración de Transporte, considera a una autorización como un acto administrativo, por lo que, dicha autorización debería contener para considerarla como tal los requisitos establecidos en la ley; siendo así, es preciso traer en mención al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 1, el cual estipula que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

3.5. Así, de la Carta N° 059-2024- GTySV-MPC, de fecha 23 de agosto de 2024, se observa que la mencionada carta señala lo siguiente:

GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



- (...) Sobre el caso en particular debo mencionarle que, la municipalidad provincial de Cajamarca a través de las autoridades competentes, actúa dentro del marco legal vigente y con respecto de las leyes especiales que regulan el transporte en el ámbito provincial; entonces en virtud al memorial presentado por la población de Yunyun Alto, Yunyun Bajo, Chaupimayo y San Juan Pampa, y siendo un requisito básico para el inicio del procedimiento de motivar la verificación in situ y efectuar estudios técnicos y determinar fehacientemente el itinerario, frecuencia y tiempo de recorrido en la ruta solicitada el cual conlleva un tiempo prudencial para la creación de la ruta y modificar la ordenanza del plan regulador de rutas vigentes; se tomará en cuenta la solicitud para evaluar la posibilidad de crear una nueva ruta que satisfaga las necesidades de la población recurrente en acorde de la normativa vigente; en el marco de hacer vales los derechos de los ciudadanos.
- Sin embargo, dentro de la política de gestión de la autoridad edil, es abastecer con el servicio de transporte público e intercomunicar los pueblos, comunidades y centros poblados, a fin de promover y fortalecer el crecimiento y desarrollo de la población; frente a ello, **nos vemos en la obligación de cumplir con el pedido de la población por ser un derecho constitucional**, mientras se realice el procedimiento de la creación de la nueva ruta y su licitación correspondiente. Esto será, hasta la modificación del plan regulador de rutas y se dé la licitación de la ruta solicitada y que el transportista que brinde ese servicio a su localidad, si la empresa postora que posteriormente se proclame ganadora será por haber cumplido con todos los requisitos y exigencias vertidas en las bases y del D.S. N° 017-2009-MTC.
- Finalmente, en aras del principio de razonabilidad estipulado en el TUO de la ley N° 27444, **SE AMERITA ACCEDER A QUE LA POBLACIÓN SE DESPLACE SIN DIFICULTAD DESDE SUS PUNTOS DE ORÍGENES HASTA SUS PUNTOS DE DESTINO EN UN TRANSPORTE QUE LOS MISMOS ESTIMEN PERTINENTE, SIN CAUSAR PERJUICIOS A TERCEROS.** Para ello, se pondrá en conocimiento a los Inspectores de transportes de la MPC a tener criterio facilitador durante la fiscalización a los vehículos que se desplacen con los pobladores desde Yunyun Alto, Yunyun Bajo, Chaupimayo y San Juan Pampa hasta la ciudad de Cajamarca.
- Advertimos, que lo solicitado no les dará ningún derecho a los conductores ni a los vehículos que desplacen a la población solicitante; toda vez, que dada la licitación con los puntos y vías de recorrido que estipule la nueva ruta y una vez otorgada la buena pro al transportista ganador de la licitación **QUEDARÁ AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO LA CIRCULACION DE OTROS VEHICULOS, sin necesidad de pronunciamiento.**

3.6. Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su artículo 3, numeral 3.22., sobre la Concesión, señala que: **"Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" ó de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública"**.

3.7. Dicho ello, el numeral 3.44., del mencionado texto normativo, respecto a la Licitación Pública, señala: **"Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos oferentes"**.

3.8. Entonces, de lo estipulado en la normatividad se puede observar que, para la Concesión de una ruta en materia de transportes, se requiere de una licitación pública en la cual existe la participación de diferentes oferentes, el cual quedará plasmado expresamente en un contrato que contendrá los derechos y obligaciones para su titular.

3.9. Ahora bien, se evidencia que mediante la Carta N° 059-2024- GTySV-MPC, de fecha 23 de agosto de 2024, se ha indicado lo siguiente: **"(...) SE AMERITA ACCEDER A QUE LA POBLACIÓN SE DESPLACE SIN DIFICULTAD DESDE SUS PUNTOS DE ORÍGENES HASTA SUS PUNTOS DE DESTINO EN UN TRANSPORTE QUE LOS MISMOS ESTIMEN PERTINENTE, SIN CAUSAR PERJUICIOS A TERCEROS. (...)** Añadiéndose la siguiente condicionante, **(...) que dada la licitación con los puntos y vías de recorrido que estipule la nueva ruta y una vez otorgada la buena pro al transportista ganador de la licitación QUEDARÁ AUTOMATICAMENTE SIN EFECTO LA CIRCULACION DE OTROS VEHICULOS, sin necesidad de pronunciamiento.**

3.10. Entonces, en este punto debemos mencionar a los requisitos de validez estipulados en el TUO de la Ley N° 27444, los cuales de acuerdo al artículo 3, son los siguientes:

- Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 9

contactenos@municaj.gob.pe 9



Firmado digitalmente por NARRO
MARTOS Wilder Max FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.02.2025 09:49:09 -05:00



Firmado digitalmente por NARRO
MARTOS Wilder Max FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.02.2025 09:49:19 -05:00

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

3.11. Entonces, se aprecia que, mediante Carta N° 059-2024- GTySV-MPC, de fecha 23 de agosto de 2024, el Gerente (E), Ray Alexander Pazos Antesana de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, autoriza al administrado a la circulación de vehículos de manera provisional, pero dicha autorización, queda supeditada a la buena pro que se le otorgue al transportista ganador de la futura licitación; sin embargo, como lo ha establecido la normatividad, para el otorgamiento de la autorización correspondiente se debe seguir con los procedimientos estipulados en la misma, hecho que a todas luces en el presente caso no se ha respetado, más aún si es en el mismo documento en donde se señala que para obtener lo solicitado se deberá seguir con el proceso de licitación correspondiente, por lo cual, podemos indicar que no se ha cumplido con el procedimiento regular, requisito de validez del acto administrativo.

3.12. Por lo tanto, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o **de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad** observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: **"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)"**

3.13. En este sentido, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

3.14. Así pues, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial del procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que: (...) la doctrina española, al interpretar la norma análoga contenida en su propio ordenamiento, **entiende que existe tal vicio cuando: un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido** — aunque coincida parcialmente con este — **cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del deber de obediencia**

GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad.

- 3.15. Finalmente, el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".
- 3.16. En consecuencia, de acuerdo a los párrafos precedentes, la Carta N° 059-2024- GTySV-MPC, de fecha 23 de agosto de 2024, ha sido emitida vulnerando la normatividad vigente, tipificándose lo que prescribe el numeral 2, del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo tanto, se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 059-2024- GTySV-MPC, de fecha 23 de agosto de 2024, emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y por consiguiente la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, a través de la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transportes, cumpla con brindar la respuesta correspondiente, de acuerdo a ley, al Sr. ESAÚ CHUQUIMANGO HUATAY

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 059-2024- GTySV-MPC, de fecha 23 de agosto de 2024, emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en merito los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, a través de la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transportes, cumpla con brindar la respuesta correspondiente, de acuerdo a ley, al Sr. ESAÚ CHUQUIMANGO HUATAY.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copias de todos los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de deslindar responsabilidades y proceder de acuerdo a sus atribuciones, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3, del Artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al **Sr ESAÚ CHUQUIMANGO HUATAY**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica
- Gerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Archivo.

Firmado digitalmente por NARRO
MARTOS Wilder Max FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.02.2025 09:49:39 -05:00

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 9

contactenos@municipal.cob.pe 9